



GOBERNACIÓN  
Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera  
Seaflower

NIT: 892400038-2

DECRETO NÚMERO

( 0156- - - / )

27 ABR 2020

***"Por el cual se modifica el Decreto 155 de abril 26 de 2020 Por el cual se imparten instrucciones y se mantienen las medidas transitorias en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (COVID -19), y se dictan otras disposiciones***

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las facultades legales concedidas en los artículos 2, 305 y 365 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1801 de 2016, Decreto 593 del 2020, los Decretos 0128, 0129, 0131, 0136, 0138, 457, 593 de 2020, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO:**

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política dice: *"...el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por períodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa (90) días en el año calendario..."*.

Que, según la Carta Magna, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales. Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los

0156- - - 27 ABR 2020

Página 2 de 2: "Continuación Decreto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_"

deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia. Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020 Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de Mayo de 2020.

Que en el artículo 3 del Decreto 593, enuncia sobre Garantías para la medida de aislamiento, se estableció que, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

0156-1111, 27 ABR 2020

Página 3 de 3: "Continuación Decreto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_".

(...)

...

37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

Que con base en estas facultades la administración departamental expidió el Decreto 155 de abril 26 de 2020, por el cual se imparten instrucciones y se mantienen las medidas transitorias en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (COVID -19), y se dictan otras disposiciones, no obstante se hace necesario incluir otras excepciones contempladas en el numeral 37 y 40 del artículo 3 del Decreto Nacional 593 de abril 24 de 2020 y su respectiva reglamentación.

Que el Gobierno Departamental considera necesario modificar el artículo 2 del Decreto 155 de abril 26 de 2020. En mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo 2, 4 y adicionar el artículo 7, al Decreto 155 del 26 de abril de 2020, en el sentido de incluir excepciones a las limitaciones el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2. *Garantías para el toque de queda.*** Para que el asilamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, se permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos:

1. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra

0156- - - /

27 ABR 2020

Página 4 de 4: "Continuación Decreto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_".

pública a desarrollarse en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La cadena de suministro de materiales e insumos serán exclusivamente comercializados para las actividades citadas anteriormente.

2. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción. La cadena de suministro de materiales e insumos serán exclusivamente comercializados para las actividades citadas precedentemente.
3. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
4. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para la venta de todo insumo para la construcción de edificaciones, infraestructura que trata los numerales anteriores, se entenderá que la misma se llevará a cabo en establecimientos de comercio (Ferreterías), cuyo horario de atención será desde las 8:00 hasta las 17:00. Los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio. Para el presente caso, se requerirá que las personas que participen en esta actividad deberán acreditar carnet de la empresa donde laboran y cumplir con los protocolos de higiene y bioseguridad acorde a los parámetros establecidos por las entidades de orden nacional y territorial.

5. El funcionamiento de la infraestructura crítica computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la

combinación de ellas.

6. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
7. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.
8. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
10. Parqueadero públicos para vehículos.
11. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
12. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de

0156-2020-27 ABR 2020

Página 6 de 6: "Continuación Decreto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_"

la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica.

13. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas, para lo cual deberán solicitar su respectivo registro en los siguientes correos electrónicos: [gobierno@sanandres.gov.co](mailto:gobierno@sanandres.gov.co) [deportes@sanandres.gov.co](mailto:deportes@sanandres.gov.co) indicando nombres y apellidos del representante, nombre del establecimiento de comercio y número de teléfono del contacto.
14. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, como caminar, correr, trotar, montar bicicleta de nivel recreativo y demás que no originen aglomeración alguna en el horario 5:00 a.m. a 6:00 a.m. previa solicitud efectuada para el respectivo registro en el siguiente correo electrónico: [deportes@sanandres.gov.co](mailto:deportes@sanandres.gov.co) indicando nombres, apellidos, número de teléfono y dirección de residencia. Es importante resaltar que no están permitidos los entrenamientos en grupo.

PARAGRAFO 1. Estará permitida la actividad física individual y al aire libre en el Departamento Archipiélago. Para el desarrollo de estas actividades solamente en los espacios abiertos, andenes, zonas verdes y vías en calle. No se permitirá el uso de los gimnasios, parques infantiles, piscinas, canchas pequeñas deportivas, polideportivos, ni la vía peatonal Sprath Bight. De esta manera se busca evitar el sedentarismo y los problemas de salud mental que se puedan presentar durante la cuarentena obligatoria.

PARAGRAFO 2. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca la Organización Mundial de la Salud, Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que expidan los

diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial para evitar la propagación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, Ley 1801 del 2016, ley 769 del 2002, y demás legislación que los sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO SEPTIMO: IMPLEMENTAR TRANSITORIAMENTE** un pico y cedula obligatorio en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de evitar aglomeraciones en las diferentes actividades enunciadas en el artículo **DOS (2)** desde el día 5 de mayo a las cero horas ( 00:00 a.m.) horas a las para los números de cedulas terminadas de acuerdo a lo siguiente:

DIAS	CÉDULAS TERMINADAS EN
LUNES	0 Y 1
MARTES	2 Y 3
MIERCOLES	4 Y 5
JUEVES	6 Y 7
VIERNES	8 Y 9
SABADO	0 y 1
DOMINGO	2 y 3

27 ABR 2020

0156--

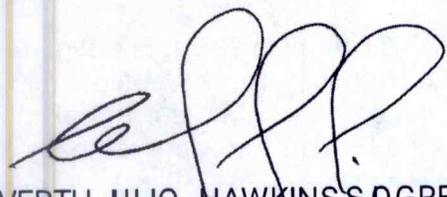
Página 8 de 8: "Continuación Decreto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

27 ABR 2020

Dado en San Andrés Isla, a los



**EVERTH JULIO HAWKINS S. GREEN**  
**Gobernador**

*Proyecto: Diana Garzón y Alexis Arrieta P.*  
*Revisó: Jefe Oficina Jurídica*  
*Archivó: Cleotilde Robinson - Privada*

Ruta del archivo: C:/mis documentos//Gobernador 2020/ decretos